



Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C.27.3/0015/2017/0065

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.3/0015-17

-- -En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 15 (quince) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

-- - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 020/2017, levantada con fecha 03 (tres) de mes de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

-- - **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección No. PFFA/13.3/2C.27.3/0256/2017 de fecha 02 (dos) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que se ordena la inspección a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, misma, que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

-- - **SEGUNDO:** Siendo así, con fecha 03 (tres) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), se levantó Acta de Inspección No. 020/2017, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] que se visita.-----

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)



- - **-TERCERO:** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta, se emitió el acuerdo de emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.3/0056/2018 de fecha 22 (veintidós) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual se instauró procedimiento administrativo a la [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, toda vez que mediante acta de inspección 020/2017 se derivaron omisiones a la Legislación Ambiental Vigente, por lo que con fundamento el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó el termino de quince días para que compareciera a procedimiento, mismo que fue hecho del conocimiento mediante cedula de notificación con fecha 15 (quince) de marzo del año en curso.- - - - -

- - **-CUARTO:** La [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, compareció a éste procedimiento, en los términos legales otorgados para el efecto, motivo por el cual se dictó el Acuerdo de comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0152/2018 de fecha 16 (dieciséis) del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), por medio del que se concedió el término de 03 (tres) días hábiles, para la presentación de sus correspondientes alegatos, el cual le fue notificado el día 02 (dos) de mayo del año en curso, por medio de cedula de notificación; derecho que el multicitado no hizo valer, por lo que se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - I.- Analizando las actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, tenemos que obra la documental pública consistente en el **Acta de Inspección No. 020/2017**, levantada los inspectores autorizados, la cual revisada que fue, se advierte que con las actuaciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles 17, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de Diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis), así como en los artículos 1º, 5º fracción XIX, artículos 160, párrafo primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), Artículos 1 párrafo segundo, 2, 3, 4 párrafo primero y segundo, 5, 9 fracción IV, VII, XVI, XXI ya antepenúltimo párrafo, 27, 50, 51, 58, 104, 110, 112, 114, 117, 118, 119, 120 y octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, Artículos 1, 2 fracción XXXI

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)

2



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

inciso a), 19, fracciones XIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 47, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); Artículo 104 y 123 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículo 1 fracción X; 11 fracción IX; 160, 161, 162, 169, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- II.- Que del acta de inspección en comento se desprende las siguientes irregularidades:

- - - 1.- Incumplimiento a la Cláusula Décimo Sexta del Registro para el Establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre [redacted] otorgado por la Delegación de SEMARNAT mediante Oficio No. SGPARN.UARRN.-[redacted] de fecha 03 (tres) de abril del año 2006 (dos mil seis); "El titular del presente registro deberá proporcionar anualmente a esta Delegación Federal, con copia a la Dirección General de Vida Silvestre, un informe de actividades de manejo realizadas, incidencias contingencias, aprovechamientos y logros con base en los indicadores de éxito"

- - - 2.- Incumplimiento a la Cláusula Décimo Séptima del Registro para el Establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre [redacted] otorgado por la Delegación de SEMARNAT mediante Oficio No. SGPARN.UARRN.-[redacted] de fecha 03 (tres) de abril del año 2006 (dos mil seis); "La presentación de los informes anuales de la [redacted] se deberán presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la terminación del ciclo anual"

El visitado no cuenta con los informes en el lugar, sin embargo muestra copia del Oficio No. SGPARN/UARRN.-[redacted] de fecha 16 de mayo del año 2017, en donde es acusada de recibido por la SEMARNAT delegación Colima, la información de actividades correspondientes al 2016; sin acreditar los informes de los años 2015, 2014 y 2013.

--- III.- Por lo expuesto, se deduce que la [redacted], por conducto de su Representante Legal, *contraviene lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I del Reglamento de dicha Ley. Incumpliendo a la Cláusula Decima Sexta y Décimo Séptima, correspondiente a:*

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)



“DECIMA SEXTA.- El titular del presente registro deberá proporcionar anualmente a esta Delegación Federal, con copia a la Dirección General de Vida Silvestre, un informe de actividades de manejo realizadas, incidencias contingencias, aprovechamientos y logros con base en los indicadores de éxito.”

“DECIMA SEPTIMA.- La presentación de los informes anuales de la [REDACTED] se deberán presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la terminación del ciclo anual.”

--- IV.- Obran glosados al expediente del presente procedimiento administrativo medios de convicción, las cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 200, 202, 203, 207, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señalan a continuación y se valoran en este considerando: -----

A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección en materia de Vida Silvestre número **020/2017**, la cual obra en actuaciones del expediente en el que se actúa, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno. Por lo que deberá estarse a lo ahí asentado, y en donde se exponen los argumentos que se vertieron para llegar a dicha determinación, así como los artículos y cuerpos de leyes que fundaron el acto, y del cual se deduce la responsabilidad de la [REDACTED], ubicada en la Avenida [REDACTED] ya que incumple con las clausulas Decima Sexta y Decima Séptima del Registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre No. [REDACTED] otorgado por la Delegación de SEMARNAT mediante Oficio No. SGPARN.UARRN.-[REDACTED] de fecha 03 de abril del año 2006, por lo que con dicha documental no subsana ni desvirtúa los incumplimientos detectados al momento del levantamiento del acta de inspección citada en supralineas, por no constituir los documentos idóneos con los cuales se acredite el cumplimiento de las irregularidades detectadas ya que si bien, al momento de la visita de inspección exhibido un documento consistente en el Oficio No. SGPARN/UARRN/[REDACTED] de fecha 16 de mayo del año 2017, en donde es acusada de recibido por la SEMARNAT delegación Colima, la información de actividades correspondientes al 2016; sin embargo no demostró contar con los informes de los años 2015, 2014 y 2013.-----

--- V.- Por lo anteriormente indicado, la [REDACTED] no logra corregir ni desvirtuar las irregularidades correspondientes al incumplimiento de la Cláusula Decima Sexta y Decima Séptima; por lo que ve al incumplimiento de lo establecido en dicha Cláusula **del registro con clave SEMARNAT-UMA-IN-[REDACTED]** otorgado por la Delegación de SEMARNAT mediante Oficio No.-SGPARN.UARRN.-[REDACTED] de fecha 03 de abril del año 2006, que a la letra dice: **“El titular del presente registro deberá proporcionar anualmente a esta Delegación Federal, con copia a la Dirección General de Vida Silvestre, un informe de actividades de manejo realizadas, incidencias contingencias, aprovechamientos y logros con base en los**

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)

4



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

indicadores de éxito. DECIMA SEPTIMA.- La presentación de los informes anuales de la [redacted] se deberán presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la terminación del ciclo anual.” esta autoridad determina que existe irregularidad que sancionar, toda vez que al momento de la visita que originó el presente asunto, la [redacted] no exhibió documento alguno con el cual acredite que presento en tiempo y forma los informes correspondientes al cumplimiento de las Cláusulas citada en supralineas, y tomando en cuenta las documentales exhibidas por la parte interesada se advierte que el cumplimiento de dicha cláusula fue extemporáneamente, violando lo señalado por los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I del Reglamento de dicha Ley.-

- - - VI.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación - - - - -

a).- **La gravedad de la infracción:** la infracción cometida por la [redacted] se considera leve, puesto que solo se trata de omisiones administrativas por parte de la **Unidad de Manejo de Conservación de Vida Silvestre**, con registro SEMARNAT-UMA-IN-[redacted] otorgado por la Delegación de SEMARNAT mediante Oficio No.-SGPARN.UARRN.-[redacted] de fecha 03 de abril del año 2006.-

b). - **En cuanto a las condiciones económicas del infractor,** el C. [redacted] responsable de la [redacted] no apporto documentación para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, estas se pueden determinar en base a las actuaciones que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, principalmente del acta de inspección No. 020/2017, en materia de Vida Silvestre, ya que dentro de actuaciones se desprende que las actividades que realiza las lleva a cabo en una superficie de 2500 metros cuadrados, realizan una actividad de conservación, manejo y aprovechamiento comercial de especies de flora, sin contar con empleados. - - - - -

c). - **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en la Oficialía de Partes de ésta Procuraduría, se determina que no existe antecedente y/o procedimiento administrativo seguido en contra de la [redacted] que haya causado estado por anomalías análogas a las leyes de la materia, por lo que se considera al multicitado como **no reincidente**, para los efectos de la presente Resolución Administrativa que nos ocupa.-

d). - **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** A criterio de esta Delegación fue negligente, la omisión constitutiva de infracción, ya que al contar con su registro como Unidad de Manejo Ambiental, **tiene pleno conocimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, toda vez que por**

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)



medio del oficio SEMARNAT-UMA-IN [REDACTED] otorgado por la Delegación de SEMARNAT mediante Oficio No.-SGPARN.UARRN.- [REDACTED] de fecha 03 de abril del año 2006, por medio del cual se dio a conocer las cláusulas que tenía que cumplir, por tal razón no se exime de su responsabilidad ni tampoco lo exime de las sanciones a las cuales puede ser sujeto.-----

e). – No existe beneficio económico directo, ya que dentro del levantamiento del acta de inspección 020/2017, la persona que atendió la diligencia manifestó que se dedican a la conservación manejo y aprovechamiento comercial de especies de flora.-----

- - - VII.- Por lo que en virtud de lo ya expuesto en los puntos considerandos que anteceden los cuales han sido valorados en toda su oportunidad, y en las que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto y se hace una aplicación de las leyes y normas expedidas con anterioridad al hecho, se determina que la [REDACTED], es responsable de la violación a lo señalado por los **Artículos 42** de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 50 **fracción I** del Reglamento de dicha Ley, **que a la letra dicen.- ARTICULO 42** “ Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo. Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos. El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo”, y **ARTÍCULO 50** “Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:” **FRACCIÓN I** “El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información: **a)** Logros con base en los indicadores de éxito; **b)** Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado; **c)** Número de personas atendidas en función del registro otorgado; **d)** En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y **e)** Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética”, del reglamento de la **Ley General de Vida Silvestre**. Serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I.** Amonestación escrita; **II.** Multa; **III.** Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda; **IV.** Revocación de las

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

autorizaciones, licencias o permisos correspondientes; **V.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrolle las actividades que den lugar a la infracción respectiva; **VI.** Arresto administrativo hasta por 36 horas; **VII.** Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; **VIII.** Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado; **Artículo 79**, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres considerarán los siguientes criterios: las condiciones económicas, la intencionalidad en la acción y omisión constitutiva de infracción, es por lo que con fundamento en lo señalado por el artículo 123 fracción I y 127, de la multicitada Ley; que a la letra dice: **"ARTÍCULO 123.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: fracción II.- **Multa**". **Artículo 127.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: **Fracción II.- MULTA.**" Por tal razón esta unidad administrativa determina imponer como sanción a la [REDACTED] **Multa administrativa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 100 (cien) unidades** de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - Es importante señalar, que con fundamento en el último párrafo del artículo 123 de Ley General de Vida Silvestre, la amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural. -----

- - - Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y sé: -----

RESUELVE:

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)



- - - **PRIMERO:** Tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos considerandos del I al VIII de la presente resolución, y de que se encontró a la [REDACTED], ubicada en la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, ésta Delegación determina imponer como sanción multa administrativa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - **SEGUNDO:** Se le exhorta a la [REDACTED] a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-----

- - - **CUARTO:** Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante el Ministerio Público de la Federación por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 68 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".-----

- - - **QUINTO:** Túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Administración Tributaria**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente en el Estado de Colima. De acuerdo a lo señalado por el artículo 130 de la Ley General de Vida Silvestre que señala que los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley. -----

- - - Así mismo se le requiere al infractor, para que a la brevedad posible una vez que realice el Pago de la Multa, lo informe a ésta Autoridad anexando copia de dicho pago. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al infractor que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [redacted] por medio de su representante legal y/o apoderado legal, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en la [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.


DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo
CHR/ZDCR/lqqs

Multa: \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)

